



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: EDER EMILIO LUGO MESTRE  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS  
NACIONALES - DIAN  
RADICADO: 20-001-33-33-001-2013-00307-01  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

### I. ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar, por medio de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

### II.- ANTECEDENTES.-

#### 2.1.- HECHOS.-

Se resumen de la siguiente manera:

Relató el apoderado del señor Eder Emilio Lugo Mestre, que el día 20 de septiembre de 2010, éste adquirió mediante compraventa el vehículo tipo microbús, marca DAIHATSU, modelo 2000, tipo de carrocería cerrado, color blanco verde, con numero de motor 1640628 de placas UWQ048, de servicio público urbano, por valor de \$17.000.000.00, compra que se la hizo al señor Alberto José De la Ossa Tovar, quien fungía como propietario del vehículo desde el 1° de septiembre de 2009.

Sostuvo, que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN ordenó el secuestro del vehículo argumentando la existencia de un proceso de jurisdicción coactiva contra el señor Román Ruiz Suárez, quien fue propietario del vehículo hasta el 10 de mayo de 2007, secuestro que se llevó a cabo el día 23 de febrero de 2011 sin tener en cuenta los requisitos de ley, tales como el registro previo del embargo con el fin de verificar el propietario del vehículo.

Adujo, que el automotor duró inmovilizado hasta el día 10 de marzo de 2011, fecha en la cual la DIAN procedió a la entrega del vehículo luego de verificar que no era de propiedad del entonces demandado Román Ruiz Suárez y que además no se encontraba registrada la medida de embargo.

Expresó, que el actor prestaba el servicio de transporte escolar en la ruta Los Corazones – Guacoeche y viceversa en el vehículo objeto del proceso, obteniendo ingresos mensuales por valor de \$3.060.000.00, además, tenía el microbús afiliado a la empresa Cootranscolcer, prestando el servicio de transporte urbano alcanzando ingresos mensuales de \$3.000.000.00, por lo tanto la inmovilización del vehículo hizo que éste perdiera el contrato de servicio de transporte escolar el cual regía hasta el 30 de noviembre de 2011.

Finalmente expuso, que el demandante debió cancelar la suma de \$174.000 pesos por el servicio de parqueadero por el tiempo que duró la inmovilización.

## 2.2.- PRETENSIONES.-

Se solicita en la demanda que se declare a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, administrativamente responsable de los perjuicios causados al señor Eder Emilio Lugo Mestre por la falla del servicio, al haber practicado medida cautelar de secuestro sobre el vehículo de servicio público de placas UWQ048, radicado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar.

Que se condene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN a indemnizar al demandante al pago de perjuicios materiales, por concepto de daño emergente y lucro cesante.

Así mismo solicita, que la condena sea actualizada con lo previsto en el artículo 187 del CPACA, liquidados con la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la ocurrencia de los hechos hasta cuando se le dé cabal cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso.

Que se condene al pago de las costas y agencias en derecho.

## III. TRÁMITE PROCESAL.-

### 3.1.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-

La apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN al contestar la demanda, se opuso a las pretensiones de la misma, por falta de elementos que comprometían la responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada.

Señaló, que en el caso objeto de litis no se vislumbraba la supuesta falla en el servicio alegada, por la medida cautelar de embargo y secuestro, toda vez que en el momento de realizar el embargo, para el año 2005 el vehículo aparecía registrado a nombre de Román Ruíz Suárez y no del señor Eder Emilio Lugo Mestre, así mismo, con el Oficio N° 8124065-0473 dirigido al Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Valledupar, como autoridad competente, se solicitó se tomara nota de la medida y se procediera a su registro, situación que fue omitida por parte de esa entidad.

Indicó, que el demandante debió dirigir el medio de control contra el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Valledupar, al ser dicha entidad la que hizo caso omiso a la orden impartida mediante la resolución de embargo, siendo notificada en debida forma, por lo que la responsabilidad recaería sobre esa ésta.

Precisó, que el señor Eder Emilio Lugo Mestre, no está legitimado para demandar a la DIAN por los perjuicios ocasionados por la medida cautelar de aprehensión del vehículo, toda vez que dentro del proceso de cobro coactivo éste no figuró, ni como propietario, ni como poseedor, ni como tenedor, concurriendo únicamente a la división de cobranzas en su calidad de propietario, poseedor y tenedor del vehículo, el señor Alberto De la Ossa Tovar, solicitando que se decretará la ilegalidad de la aprehensión del vehículo y se ordenara su entrega a su legítimo dueño.

Finalmente aseguró, que para la reclamación de perjuicios debe existir una relación de causalidad entre el daño y la acción u omisión de la autoridad pública, sin que en el proceso se observara un nexo causal entre la medida cautelar y los perjuicios que dice haber sufrido el demandante.

Planteó como excepciones, *“falta de legitimación en la causa por activa.”*

#### IV.- PROVIDENCIA RECURRIDA

El Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar, denegó las pretensiones de la demanda, argumentando que de acuerdo a los hechos probados la entidad demandada no era la responsable del presunto daño causado, por cuanto si bien no existe prueba de que haya verificado la inscripción de la medida de embargo, al librar el oficio ordenando el secuestro a la Policía Nacional, ésta fue clara en señalar que lo ordenado era el secuestro del vehículo de placas UWQ 048 marca DAIHATSU modelo 2000, de propiedad del contribuyente Román Ruiz Suarez, de tal manera que al momento de materializar el secuestro, la policía debió verificar, placa, marca, modelo y propietario.

Narró, que aunque el vehículo correspondió a la placa, modelo y marca perseguido, para cuando se efectuó el secuestro ya no era propiedad del contribuyente ejecutado, por lo que la policía debía advertir la inconsistencia y abstenerse de secuestrar hasta que verificara dicha información, pues no todos los elementos contenidos en el oficio de la DIAN se encontraban presentes.

El a quo manifestó, que la orden de la DIAN siempre fue encaminada a embargar y secuestrar el vehículo de propiedad del contribuyente perseguido, más no el vehículo independientemente de su propietario.

Finalmente aseguró que en efecto la DIAN debió verificar que el embargo se encontrara debidamente inscrito, no obstante dicha omisión no se constituyó en la causa eficiente del daño que se pudo causar con el secuestro del bien, pues la entidad fue clara en señalar que la orden de secuestro recaía sobre un vehículo de propiedad de Román Ruíz Suárez, y la autoridad encargada de materializar dicha orden debía verificar dicho dato, siendo así la omisión de la Policía Nacional la que generó el daño, máxime cuando al momento de secuestrar el vehículo la autoridad tenía acceso tanto al oficio como a la tarjeta de propiedad, con lo cual debió advertir la inconsistencia en la información.

#### V.- RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante, presenta recurso de apelación persiguiendo que se revoque la sentencia de primera instancia, y en su lugar se concedan las pretensiones de la demanda.

Indica, que el juez de primera instancia no realizó un análisis integral al fundamento normativo aplicable, ni mucho menos a las pruebas aportadas en el proceso.

Agrega, que no comparte el análisis probatorio realizado por el a quo, en el sentido que la sentencia adolece de los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios para fundamentar las conclusiones, limitándose únicamente la parte considerativa, a expresar que debía ser la Policía Nacional la que verificara los elementos del vehículo, tales como, placa, marca, modelo y propietario, quienes no advirtieron la inconsistencia que el contribuyente ejecutado no era el propietario del vehículo objeto de la medida de embargo.

Manifiesta, que el despacho cometió un error al asignarle a una entidad pública una función que no le ha sido asignada ni por la Constitución Política ni por la ley, pues la Policía Nacional para proceder a las medidas de secuestro, lo hace en cumplimiento de una orden judicial y no hacerlo derivaría un fraude a resolución judicial.

Asevera, que el embargo de bienes sujetos a registro se comunica a la oficina encargada, cuyo oficio contendrá los datos necesarios para el registro, si aquellos pertenecen al ejecutado lo inscribirá, pero si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente, si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Precisa, que en concordancia con la norma el funcionario encargado de hacer las verificaciones frente a la titularidad del bien del cual se pide la medida cautelar sujeta a registro, es el juez executor, quien una vez recibe la información del registro, tiene la obligación legal de verificar la titularidad del bien a efectos de la prosperidad de la medida e incluso para la ejecución de las siguientes medidas que requieren como requisito la inscripción.

Asegura que de acuerdo a las disposiciones, el secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo y siempre que en la certificación del registrador aparezca el demandado como propietario, por lo que aduce que en el caso objeto de litis, esa certificación del registrador nunca existió.

Señala, que el embargo tiene como única finalidad, sacar bienes del comercio jurídico impidiendo que sobre ellos se realicen actos de transferencia y gravámenes del derecho de dominio, para ello se debe cumplir con la comunicación a la oficina de registro para que se realice la inscripción, una vez hecha la inscripción no se podrá inscribir actos de transferencia sobre el bien embargado ni medidas que impliquen una limitación al derecho de dominio, y, si en la oficina de registro aparece una persona distinta del demandado titular, la inscripción de la medida no podrá cumplirse.

Finalmente, concluye que la actitud de la DIAN fue la causa eficiente del daño sufrido, pues no se percató de la titularidad del bien objeto de la medida cautelar y aun así inscribió dicha medida para que fuera ejecutada.

## VI.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

La parte demandante presenta sus alegatos de conclusión reiterando los argumentos expuestos en el recurso de apelación incoado.

Por su parte, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN presenta sus alegaciones finales argumentando que actuó dentro de las facultades que le ha otorgado la ley para adelantar el proceso de jurisdicción coactiva, en el cual una vez proferida la medida cautelar de embargo y secuestro se ofició a la autoridad correspondiente para que inscribiera la medida y a la autoridad policial para que inmovilizara el vehículo, medida que no pudo llevarse a cabo, toda vez que si bien se inmovilizó el vehículo, existió una objeción por quien aparecía como propietario, tenedor y poseedor, persona distinta al deudor, lo que llevó a la devolución del vehículo para establecer la veracidad de los hechos, por lo tanto considera que no se da la antijuridicidad en el accionar del Estado.

Asegura, que para el momento de la ocurrencia de los hechos el señor Alberto De La Ossa Tovar, ostentaba las calidades de propietario, poseedor y tenedor del vehículo que fue inmovilizado, como él mismo lo manifestó al presentar la solicitud de devolución del vehículo.

Señala, que las afirmaciones del demandante carecen de sustento fáctico y jurídico y las pruebas con las que pretende demostrar que se le ha causado daño no tienen la virtud de ser conducentes e idóneas para demostrar su afirmación, en tanto que la realidad demostrada es que el propietario, poseedor y tenedor del vehículo es el señor Alberto De La Ossa Tovar.

Reitera que coincide con las apreciaciones del juez de primera instancia, donde la autoridad policial debió abstenerse de inmovilizar el vehículo por cuanto la orden de secuestro no estaba dirigida contra el vehículo perteneciente al señor Alberto De La Ossa Tovar sino al vehículo de propiedad del señor Ramón Ruiz Suarez, no obstante la DIAN una vez conoció el escrito de objeción, se abstuvo de efectuar el secuestro del vehículo y ordenó la entrega del mismo a su propietario, tenedor y poseedor.

## VII.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

El Procurador 47 Judicial Para Asuntos Administrativos, no presentó concepto de fondo.

## VIII.- CONSIDERACIONES.-

### 8.1.- COMPETENCIA.-

Procederá la Sala a dictar la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA.

### 8.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

El problema jurídico se circunscribe en dilucidar, si en el presente asunto se configura o no la falla en el servicio imputable a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en virtud de la medida cautelar de aprehensión del vehículo de servicio público de placas UWQ-048, desconociendo que quien poseía la titularidad del bien en el momento de concretarse la medida, no era contra quien estaba dirigido el proceso de cobro coactivo.

### 8.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES.-

El artículo 90 de la Constitución Política consagra la responsabilidad de la administración en los siguientes términos: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas”*. (Sic).

Como se puede observar, esta norma constitucional contiene los extremos de toda relación de responsabilidad, ya que señala los sujetos activo y pasivo de la misma (la administración y el tercero lesionado), el perjuicio y la relación causal.

Debe recordarse, que para acreditar la responsabilidad del Estado por falla del servicio, se requiere que se cumplan los siguientes requisitos: a) una falta o falla del servicio de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo; b) un daño que implica lesión a un bien jurídico protegido por el derecho; y c) una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño.

El daño tiene que ser antijurídico, o sea, causado por un comportamiento irregular de la administración (irregularidad o falla que se puede dar por acción o por omisión) o por una conducta que, aunque regular, sea lesiva del principio constitucional de la igualdad frente a las cargas públicas, derivación del principio general de la igualdad ante la ley.

Ahora, en cuanto a la falla en el servicio por una omisión en el cumplimiento de las obligaciones del Estado que conlleve a una responsabilidad del mismo, que es lo sostenido en el libelo introductorio, tenemos que el Consejo de Estado de tiempo atrás ha sostenido lo siguiente:

*“La Sala, de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual.*

*También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades “debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”, así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo .*

*Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad.*

Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía.<sup>1</sup>(Sic para lo transcrito) (Subrayas fuera del texto)

No obstante lo anterior, la jurisprudencia también ha señalado, que la falla debe ser probada, y sólo de ser así, el régimen de responsabilidad objetiva habrá que remplazarse por el subjetivo.

Así precisó la máxima Corporación:

“Aunque la jurisprudencia del Consejo de Estado ha aplicado el régimen objetivo basado en las obligaciones de resultado<sup>2</sup>, en este caso aplicará el de falla probada porque en la demanda se imputa irregularidad de conducta del demandado; en éste régimen deben demostrarse concurrentemente los siguientes elementos:

•El hecho anómalo, por acción o por omisión;

•El daño o menoscabo (s) que debe reunir las siguientes calidades: cierto, presente o futuro; particular, a las personas que solicitan reparación; que exceda los inconvenientes inherentes al servicio y que lesione un derecho con protección jurídica; y

•El nexo de causalidad eficiente y determinante entre aquellos dos elementos anteriores, falencia y daño, que implica además que no se esté en presencia de causa ajena es decir que el daño no provenga exclusivamente del hecho exclusivo del tercero o de la víctima y/o de fuerza mayor.

Ese régimen de responsabilidad no es objetivo sino por el contrario SUBJETIVO, toda vez que al demandante le corresponde demostrar la calificación de la conducta irregular o anómala (subjetiva) del demandado.<sup>3</sup> (Sic para lo transcrito) (Subrayas fuera del texto)

#### 8.4.- CASO CONCRETO.-

En el presente asunto, la parte actora solicita la indemnización de los perjuicios que le fueron ocasionados al parecer por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, al ordenar el embargo y secuestro del vehículo de placas

<sup>1</sup> Sección Tercera, Consejo de Estado, providencia de fecha 7 de abril de 2011, radicado 52001-23-31-000-1999-00518-01(20750), M.P MAURICIO FAJARDO GOMEZ

<sup>2</sup> Sentencias proferidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado los días: \*) 17 de junio de 1998; exp. 10.650; actor: José Hernández Carrillo \*) 24 de junio de 1998; exp. 10.530; actor: Mirelda Acosta Vásquez y otros \*) 30 de noviembre de 2000; exp. 13.329; actor: José Antonio Rincón Tobo.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 11 de noviembre de 2002, radicado: 05001-23-24-000-1993-0288-01(13818), C.P. María Elena Giraldo Gómez. Actor: Ana Lucía Reinoso Castañeda y otros, Demandado: Nación (Ministerio de Defensa, DAS, Dirección Nacional de Prisiones del Ministerio de Justicia).

UWQ 048, sin verificar previamente el cumplimiento del registro de la medida cautelar, en donde podía haberse percatado que la titularidad del bien, ya no recaía contra quien iba dirigido el proceso de cobro coactivo, pudiendo así haber proferido la resolución ordenando la cancelación del secuestro.

Ahora bien, antes de resolver la cuestión litigiosa, es menester analizar lo que se encuentra probado dentro del proceso, así:

**SOBRE EL PROCESO DE COBRO COACTIVO, encontramos:**

- Se encuentra acreditado, que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, adelantó un proceso de cobro coactivo contra el señor ROMÁN RUÍZ SUÁREZ, en cuyo adelantamiento, se profirió la Resolución No. 0122 del 21 de abril de 2005, por medio de la cual se ordenó el embargo de la cuota parte del vehículo de placas UWQ-048, marca DAIHATSU, modelo 2000, clase microbús, color blanco y verde, de servicio público. (Ver folio 128)
- Se comprobó, que ese mismo día, 21 de abril de 2005, la DIAN remitió el Oficio No. 8124065-0473 al Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Valledupar, por medio del cual le comunicaban la resolución anterior, con el fin de que tomaran nota de la medida y se procediera al registro, remitiendo la certificación donde apareciera dicha inscripción, así mismo, el oficio consignó que en caso de no figurar el vehículo en caso del contribuyente, se abstuvieran de registrar la medida y se les comunicara. (Folio 130)
- De igual forma se demostró, que la DIAN remitió el día 1° de julio de 2006, al Jefe Seccional de Inteligencia y Policía Judicial SIJIN, el Oficio No. 8124065-822, por medio del cual se le solicitaba la captura del vehículo de placas UWQ-048, marca DAIHATSU, modelo 2000, de propiedad del contribuyente Román Ruíz Suárez. (Folio 143)
- Se acreditó, que en cumplimiento de lo anterior, el Departamento de Policía Cesar, mediante Oficio No. 031/CAINEV-ESVAL-DECES de fecha 23 de febrero de 2011, dejó a disposición de la DIAN – Valledupar, el vehículo antes descrito, indicándosele que había quedado en las instalaciones del parqueadero de razón social Ariño. (Folio 150)
- Se comprobó, que seguidamente el señor ALBERTO DE LA OSSA TOVAR, invocando su calidad de propietario, poseedor y tenedor del vehículo de placas UWQ-048, solicitó el día 28 de febrero de 2011, a la Oficina de Cobranzas de la Dian y al Director de esa entidad, que se decretara la ilegalidad de la aprehensión del vehículo y se ordenara la entrega inmediata a su legítimo dueño. De igual forma se observa, que en el oficio se les cuestionó por haber dado la orden de aprehensión sin antes inscribirse la medida de embargo ante la Oficina de Tránsito Municipal. (Folio 153 y 156)
- Se demostró también, que el oficio por medio del cual la Dian remitía al Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Valledupar la orden de registrar la medida de embargo, fue remitido mediante correo ordinario por parte de ADPOSTAL, tal como lo certificó el Jefe del Grupo Interno de Trabajo Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la DIAN. (Folio 160)
- Se evidencia, que el Jefe de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la DIAN, mediante Oficio No. 124242448-241 del 4 de marzo de 2011, solicitó al Secretario de Tránsito y Transporte de Valledupar, información sobre el vehículo

de placas UWQ-048, específicamente sí la medida de embargo había sido inscrita. (Folio 162)

- En respuesta a lo anterior, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, mediante Oficio No. MTTV/09001211221012144 del 9 de marzo de 2011, le informó al Jefe de la División de Gestión de Recaudos y Cobranzas que en esa entidad no reposaba el oficio de embargo, motivo por el cual no fue inscrita. (Folios 163 y 164)
- Se evidenció, que mediante Resolución 141 del 10 de marzo de 2011, la DIAN ordenó la entrega inmediata del vehículo clase microbús, de placas UWQ-048, marca DAIHATSU, modelo 2000, color blanco-verde, al señor ALBERTO DE LA OSSA TOVAR, por haberse demostrado tanto la posesión como la tradición del dominio sobre el bien mueble. (Folios 171 a 173)
- También se demostró, que mediante Oficio No. 124242448-269 del 10 de marzo de 2011, la Jefe División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la DIAN, le solicitó al Gerente del Parqueadero ARIÑO, la entrega del vehículo de placas UWQ-048 al señor ALBERTO DE LA OSSA TOVAR, entrega que se materializó ese mismo día. (Folios 192 y 193)
- Se acreditó, que el proceso de cobro coactivo adelantado contra el señor ROMÁN RUÍZ SUÁREZ, terminó con prescripción de la acción, mediante Resolución No. 213 del 12 de marzo de 2013. (Folios 194 a 196)
- Y, finalmente, está comprobado que por el servicio de parqueadero, se canceló al Parqueadero Ariño, la suma de \$174.000, tal como se desprende de la Factura de Venta No. 00000005052 visible a folio 11 del expediente.

#### EN CUANTO A LA PROPIEDAD DEL BIEN MUEBLE, TENEMOS:

- Está acreditado con el certificado de tradición expedido por la Secretaría de Tránsito Municipal de Valledupar, que el vehículo de placas UWQ-048 tuvo como propietarios inicialmente, a los señores ROMÁN RUÍZ SUÁREZ y EDILIA MARÍA ARIAS ORTÍZ, desde el 13 de julio de 2000 hasta el 10 de mayo de 2007, que posteriormente la propiedad pasó a nombre de la señora VIVIANA PAOLA ARIAS ORTÍZ, desde el 10 de mayo de 2007 hasta el 1° de septiembre de 2009, y, que desde el 1° de septiembre de 2009, la propiedad pasó a nombre del señor ALBERTO JOSÉ DE LA OSSA TOVAR. (Folio 17)
- De igual forma se comprobó, que el día 20 de septiembre de 2010, los señores ALBERTO DE LA OSSA TOVAR y EDER EMILIO LUGO MESTRE (hoy demandante) celebraron contrato de compraventa, en donde el último adquiría la propiedad del vehículo de placas UWQ-048, sin que se encuentre acreditado dentro del expediente el traspaso. (Folio 7)

#### EN CUANTO A LA CALIDAD DE SERVICIO PÚBLICO DEL BIEN MUEBLE, TENEMOS:

- Se acreditó, que mediante autorización de vinculación No. 102, de fecha 13 de julio de 2000, expedida por el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Valledupar, se autorizó la vinculación del vehículo tipo colectivo de placas UWQ-048, empresa que lo vincula, Transcacique. (Folio 41)

- Así mismo se allegó, una certificación expedida por el Gerente de la Sociedad de Transportes del Caribe Ltda, en la cual se deja constancia que el señor EDER LUGO MESTRE, prestó el servicio de transporte escolar, ruta Los Corazones – Guacoeche y viceversa, en el vehículo de placas UWQ-048. (Folio 9)
- De igual se arrimó, una certificación en donde se deja constancia que el señor EDER EMILIO LUGO MESTRE, tenía afiliado el vehículo de placas UWQ-048 a la Cooperativa de Transporte Colectivos del Cesar “COOTRANSCOLCER”, obteniendo unos ingresos mensuales de \$3.000.000 provenientes del servicio urbano de pasajeros. (Folio 10)

De la relación probatoria que se acaba de transcribir, encontramos que efectivamente la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dian adelantó un proceso de cobro coactivo contra el señor ROMÁN RUÍZ SUÁREZ, habiéndose ordenado el embargo del bien mueble constituido por la cuota parte del vehículo de placas UWQ-048, el día 21 de abril de 2005, fecha para la cual, el contribuyente deudor figuraba como propietario, poseedor y tenedor del automotor.

De igual forma, tenemos por acreditado, que la DIAN el mismo día en que profirió la medida de embargo, comunicó la orden al Instituto de Tránsito y Transporte Municipal de Valledupar, con el fin de que dicha entidad procediera con el registro de la medida en el historial del vehículo, no obstante se pudo determinar, que aunque el oficio fue remitido por la empresa de mensajería ADPOSTAL, la medida no fue inscrita pues la Oficina de Tránsito aduce no haber recibido el oficio, sin embargo, en la certificación obrante en el plenario se indica que la empresa de ADOSPOTAL no devolvió el oficio remitido por ninguna causal de rechazo.

Se evidencia, que posteriormente, la DIAN el día 1° de julio de 2006, ofició al Jefe de Inteligencia y Policía Judicial SIJIN, con el fin de que procedieran con la captura del vehículo UWQ-048, fecha en la cual, aún figuraba como legítimo propietario del automotor, el señor ROMÁN RUÍZ SUÁREZ, es decir, contra quien era adelantado el proceso coactivo.

Se constata, que la medida fue ejecutada el día 23 de febrero de 2011, es decir, casi 5 años después, dejando a disposición en el Parqueadero Ariño, el vehículo de placas UWQ-048, no obstante para dicha fecha, el propietario del automotor ya no era el señor ROMÁN RUÍZ SUÁREZ, contra quien pesaba la orden de embargo, sino el señor ALBERTO DE LA OSSA TOVAR, pues aunque figura el contrato de compraventa suscrito entre este último y el hoy demandante EDER EMILIO LUGO MESTRE, no existe ninguna prueba que demuestre el traspaso del carro, ni en el certificado de tradición figura el actor como propietario.

Ahora bien, antes de analizar si en el presente asunto existió o no la falla en el servicio alegada, es pertinente analizar si dentro del proceso, el demandante demostró la titularidad con la cual actúa y reclama la indemnización de los perjuicios, requisito indispensable para poder obtener la reparación pretendida.

Así las cosas, es pertinente recordar que para efectos de edificar un juicio de responsabilidad patrimonial del Estado y de radicar en éste la obligación indemnizatoria respectiva, es necesario que la parte demandante acredite no sólo la causación de un daño antijurídico que le pueda ser atribuido a la entidad estatal correspondiente, sino además tiene la carga de demostrar la titularidad del derecho o del bien tutelado por el ordenamiento jurídico que asevera como lesionado, ello teniendo en cuenta que quien resultaría resarcido a través de una

decisión judicial con ocasión de un detrimento en específico, es la persona a la que se le originó el mismo y que demandó debidamente por ello, conexión conocida dentro de la dogmática del derecho de la responsabilidad como el carácter personal del daño.

Lo anterior, reviste vital importancia, teniendo en cuenta que al acreditarse la titularidad entre el sujeto demandante y el bien o derecho que considera lesionado, surge inmediatamente el derecho a que sea indemnizado el patrimonio que aduce se vio afectado.

La anterior postura, ha sido señalada por el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento<sup>4</sup>, estableciendo que el detrimento para que sea configurado, debe demostrarse por la persona que depreca su restablecimiento, señalando que ello está ligado con la legitimación en la causa por activa, así:

*“10.3. Ahora bien, conviene precisar que el aspecto denotado, referente a la misma existencia del daño en tanto el detrimento para entenderse configurado debe ser personal por quien depreca su restablecimiento, está íntimamente ligado a legitimación en la causa por activa al interior del asunto jurisdiccional correspondiente. Al respecto, la doctrina jurídica ha señalado:*

*“Hablar de las condiciones de existencia del daño significa simplemente hablar de los elementos que son necesarios para que el daño exista.*

*(...)*

*Es así como se estima que, para que el perjuicio pueda calificarse de tal, debe ser personal y cierto. Estas son las dos características que lo definen y por ello se pasa a estudiarlas.*

*(...)*

*Que el perjuicio sea sufrido por la persona que solicita reparación es un principio elemental del derecho de la responsabilidad<sup>5</sup>.*

*(...)*

*Es oportuno, entonces, anotar que el carácter personal del perjuicio se presenta en forma pura. Sólo hay que establecer que el hecho dañino causó un perjuicio a la persona que solicita la indemnización.*

*(...)*

*Es así como el carácter personal del perjuicio estará presente cuando el demandante relaciona el daño padecido con los derechos que tiene sobre el bien que sufrió menoscabo, debiendo establecer una titularidad jurídica sobre el derecho que tiene respecto del bien menguado. En este entendido se recuerda un concepto elemental del derecho de daños, claramente enunciado por De Cupis cuando afirma que “lo que el derecho tutela, el daño vulnera”<sup>6</sup>, y por ello el demandante en un proceso debe establecer que tenía el derecho que vulneró el daño, como requisito para establecer que en efecto hubo lesión en su patrimonio. Es la lógica del artículo 2342 del Código Civil colombiano cuando enuncia que “puede pedir esta indemnización no solo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador,*

<sup>4</sup> Sección Tercera, Consejo de Estado, radicado 68001233100020000176701, providencia de fecha 30 de marzo de 2017, M.P Danilo Rojas.

<sup>5</sup> [2] Este enunciado se observa claramente en la doctrina. Así, en derecho colombiano, el profesor Tamayo Jaramillo sostiene “tradicionalmente doctrina y jurisprudencia enuncian que el perjuicio debe ser personal para que haya derecho a reparación. Ello significa que la víctima del daño o sus causahabientes pueden demandar reparación” (De la responsabilidad civil, cit., T. 2 p.80). En derecho francés Laurent Richer afirma que el “conjunto de la doctrina considera el carácter personal del perjuicio como una condición de fondo de la existencia del derecho a reparación” (“Prejudice réparable”), en Répertoire de la Responsabilité de la Puissance Publique, cit., N<sup>o</sup> 46).

<sup>6</sup> [34] De Cupis. El daño. Teoría general de la responsabilidad civil, cit., p. 109.

o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso". Dentro de esta concepción se puede afirmar que, "en consecuencia, es claro que la lesión de un derecho constituye una condición de existencia del daño, necesaria para que proceda la indemnización. La lesión del derecho es entonces un elemento para apreciar el perjuicio reparable"<sup>7</sup>.

Es así como carácter personal y legitimación por activa en la causa se confunden.  
(...)

[C]on independencia de quien pida, el demandante debe aportar la prueba del título de su derecho para reclamar, es decir, la identidad entre resarcimiento pedido y derecho a obtenerlo, de conformidad con el ya citado artículo 2342 del Código Civil.

(...)

No se trata en este acápite de estudiar la forma como deben ser probados los derechos, pues ello es tema de un estudio sobre pruebas, sino simplemente de establecer el título que se invoca en la demanda debe, en efecto, ser establecido legalmente en el proceso.

Si el demandante invoca la calidad de propietario de un bien debe probar dicha calidad.

(...)

La lógica que viene de describirse respecto de la propiedad invocada como título es similar a la que se da cuando se presenta cualquier otro título.

(...)

Se debe también anotar que no se excluye la hipótesis de la acumulación alternativa de títulos para pedir, pues bien pueden presentarse casos en los cuales se invocan varios derechos simultáneamente.

(...)

También se observa en la jurisprudencia colombiana la tendencia a otorgar indemnización a pesar de que el título con el cual se compareció al proceso no se logre establecer, siempre y cuando se establezca otro título que permita dicho otorgamiento. Es lo que ocurre, por ejemplo, "en los casos de reparación de daños recaídos sobre muebles automotores, en los que si la parte actora se presenta como propietaria del vehículo y no logra demostrar ese carácter sino otro, como el de poseedora, es esta última condición la que puede fundamentar el reconocimiento a la pertinente indemnización"<sup>8, 9</sup> (Sic)

Se destaca, que según la jurisprudencia del Consejo de Estado, la legitimación en la causa puede ser de hecho y material, la primera hace referencia a la calidad para obrar dentro del proceso, como demandante o demandado, y, la segunda, tiene que ver con el vínculo que tiene la persona que acude al proceso con los hechos que describe en la demanda.

De igual forma, la máxima Corporación ha precisado, que cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o, el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.

<sup>7</sup> [35] Deguerque. *Jurisprudence et doctrine dans l'élaboration du droit de la responsabilité administrative*, cit., p. 412.

<sup>8</sup> [80] Consejo de Estado col., Sección Tercera, 22 de agosto de 1996, C.P.: Dr. Betancur Jaramillo, actor: Ma. Rubiela Restrepo de Madrid, exp. 10204. Ver en el mismo sentido: 9 de septiembre de 1991, C.P.: Montes Hernández, actor: Jaime Torne Fandiño, exp. 6565.

<sup>9</sup> Juan Carlos Henao. *El Daño, Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés*. Edición Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia. 2007, p. P. 87, 88, 93, 102, 103, 111, 113, 114, 115.

Así las cosas, en asuntos como el que nos ocupa, en donde el demandante pretende el resarcimiento de unos perjuicios por la retención ilegal de un vehículo del cual aduce ser el propietario, debe demostrar no sólo la existencia del daño ocasionado, sino además su interés para demandar, en este caso la propiedad, sin desconocer que el juez aunque no se acredite la propiedad, puede acceder a dicho reconocimiento cuando se demuestre que el actor cuenta con otra condición distinta a la de propietario, es decir, como tenedor o poseedor del bien o cualquier otra calidad que lo ligue con el bien sobre el cual ocurrió el hecho dañoso.<sup>10</sup>

Ahora bien, sobre la forma de demostrar la titularidad del derecho de dominio sobre los automotores, el Consejo de Estado tiene esta nueva postura:

*“10.8. En este punto, cabe recordar que de conformidad con la actual postura de esta Sección en relación con la forma de acreditar la titularidad del derecho de dominio sobre vehículos automotores, es necesario demostrar tanto el título como el modo mediante los cuales dicho derecho fue adquirido, y sin importar si resulta aplicable la legislación comercial o civil al acto jurídico correspondiente, la forma de probar el segundo elemento señalado consiste en evidenciar la inscripción del título en el registro automotor respectivo, comoquiera que se concluyó que éste no tiene una mera naturaleza declarativa sino constitutiva del derecho en comento. La Sala, modificando su postura anterior sobre el tema<sup>11</sup>, señaló:*

*(i) Si bien es cierto que el contrato de compraventa de vehículos automotores es consensual, comoquiera que no requiere de formalidad alguna para su perfeccionamiento, no lo es menos que la eficacia del mismo tanto frente a las autoridades públicas en materia de tránsito terrestre automotor como frente a terceros, pende del cumplimiento de la formalidad o solemnidad de la inscripción del negocio jurídico en el correspondiente registro, procedimiento éste que se constituye, aún desde la normatividad expedida en 1970, en el modo a través del cual el título conduce a la transmisión de la propiedad en los negocios a los cuales no se aplica la legislación mercantil; una comprensión diferente, en virtud de la cual dicho registro tendría solamente propósitos de publicidad, no sólo contraviene el tenor literal de los preceptos que condicionan la **eficacia** del negocio a la realización del registro, sino también el espíritu mismo del sistema registral colombiano, construido a semejanza de los modelos alemán y austríaco —en los cuales el modo, el registro, resulta imprescindible para constituir o modificar el derecho real— y no del esquema consensual aplicado en Francia y en parte de la República italiana en esta materia;*

*(ii) En la medida en que el anotado registro tiene naturaleza claramente constitutiva y no meramente declarativa, tanto en materia civil como en materia comercial, desde los años 1970 y 1971, respectivamente, la tradición de este tipo de bienes sólo se entiende surtida con la entrega material del automóvil y con la inscripción del título correspondiente en el Registro Nacional Automotor, y*

*(iii) Como corolario de lo anterior, la propiedad o la realización de cualquier negocio jurídico que afecte un derecho real respecto de un vehículo automotor, solamente puede probarse con la acreditación tanto del título (contrato) como del*

<sup>10</sup> Ibidem

<sup>11</sup> En relación con lo expuesto, consultar: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 20 de febrero de 2003, exp. 17001-23-31-000-1995-5033-01(14176), actor: Sociedad Camperos de Occidental Ltda. y Javier Mejía, C.P. Ricardo Hoyos Duque y, sentencia del 31 de agosto de 2006, exp. 41001-23-31-000-1993-07279-01 (19432), actor: Jorge Enrique Sánchez Rodríguez, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

modo (tradición tabular) del cual se deriva la calidad de propietario, usufructuario, acreedor pignoraticio, etcétera; las normas que expresamente establecen una tarifa legal de prueba en esta materia —artículos 43 y 44 del Decreto-ley 1250 de 1970— excluyen la posibilidad de que las anteriores circunstancias puedan acreditarse mediante la sola aportación de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción, más allá de que el título o instrumento en cuestión sólo surtirá efectos respecto de terceros —desde 1970, se insiste— después de efectuada la referida inscripción.

La especial naturaleza de los bienes de los que aquí se trata —vehículos automotores— siempre fue tomada en cuenta por el Legislador nacional para expedir normas especiales que regularan el tráfico jurídico en la medida en que éste involucrara la disposición de dicha clase de bienes, especialidad sustancial y normativa que, en consecuencia, excluye la aplicabilidad, a los negocios civiles que versaren sobre automotores, de lo preceptuado por el artículo 754 del Código Civil en punto a la tradición de cosas corporales muebles pues, como ampliamente se explicó, el sistema de registro colombiano, tradicionalmente y desde sus orígenes, ha asimilado al tratamiento dispensado a la propiedad inmueble en punto de las exigencias registrales, a los vehículos a motor. Lo dicho encaja perfectamente, por lo demás, con lo preceptuado por los artículos 749 y 759 del Código Civil, disposiciones cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 749. Si la ley exige solemnidades especiales para la enajenación, no se transfiere el dominio sin ellas.

Artículo 759. Los títulos traslaticios de dominio que deben registrarse, no darán o transferirán la posesión efectiva del respectivo derecho mientras no se haya verificado el registro en los términos que se dispone en el Título Del Registro de Instrumentos Públicos” (resaltado del texto)<sup>12</sup>.

10.9. Ahora, no obstante lo anterior, para la Sala se encuentra suficientemente acreditado que el demandante ostentaba la posesión del bien objeto de su demanda, circunstancia que para fines indemnizatorios lleva a reputarlo dueño a menos de que otra persona justifique serlo en los términos del artículo 762<sup>13</sup> del C.C., y teniendo en cuenta igualmente que en oportunidades anteriores esta Corporación ha reconocido a los poseedores un interés jurídico sustancial para demandar<sup>14</sup>.

10.10. Se debe recordar que existen dos elementos estructurales que configuran la referida posesión: (i) el animus, presupuesto que se define como la concepción y conducta que tiene el poseedor de ser señor y dueño de la cosa poseída y, (ii) el corpus, consistente en la relación material o física que se tiene con aquella<sup>15</sup>.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de abril de 2009, exp. 25000-23-26-000-1996-01798-01(16837), actor: Álvaro Peña Ortega, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>13</sup> “La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.// El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de marzo del 2000, exp. 12497, actor: Juan de la Cruz Castillo Vargas y otro, C.P. María Elena Giraldo Gómez y, sentencia del 31 de agosto de 2006, exp. 41001-23-31-000-1993-07279-01 (19432), actor: Jorge Enrique Sánchez Rodríguez, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>15</sup> “El corpus es el poder físico o material que tiene una persona sobre una cosa. Son los actos materiales de tenencia, uso y goce sobre la cosa, como dicen PLANIOL y RIPERT. El poder de hecho sobre la posesión no significa que el poseedor tenga un contacto físico o material con el bien (...) El animus es el elemento psicológico o intelectual de la posesión. Consiste en la intención de

Partiendo de que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado en múltiples ocasiones que la única posesión válida es la material<sup>16</sup>, y debido a que el animus, como elemento proveniente de la intención del poseedor, no puede ser apreciado objetivamente, este se infiere siempre y cuando el corpus se encuentre demostrado y por ende, en estos casos se debe entender acreditada la posesión.

10.11. La referida Corporación, al igual que el Consejo de Estado<sup>17</sup>, ha indicado que el último elemento en mención se prueba demostrando la realización de actos materiales sobre la cosa poseída<sup>18</sup>.<sup>19</sup> (Sic para lo transcrito) (Subrayas fuera del texto)

Descendiendo al asunto de autos, encuentra la Sala, que el señor EDER EMILIO LUGO MESTRE, acude a través del medio de control de reparación directa, aduciendo su calidad de propietario del vehículo de servicio público de placas UWQ-048, no obstante, al revisar las pruebas obrantes, se observa que éste no demostró el derecho de propiedad que adujo tener sobre el vehículo objeto de reclamación, interés en virtud del cual solicitó la indemnización de los perjuicios derivados de la retención ilegal del automotor, en tanto si bien allegó una prueba documental en la cual consta el contrato de compraventa que habría celebrado con el señor ALBERTO DE LA OSSA TOVAR para adquirir su dominio (ver folios 7 y 8) no acreditó el modo por el cual se radicaría en su cabeza dicho derecho, como quiera que brilla por su ausencia el traspaso o la inscripción respectiva del

---

*obrar como señor y dueño (animus domini) sin reconocer dominio ajeno.* Luis Guillermo Velásquez Jaramillo. Bienes. Novena Edición, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 2004, p.132.

<sup>16</sup> "Al respecto, es preciso indicar, con la Corte que, en relación con los artículos 759 y 789 del C.C, "tendientes a atribuir al registro de títulos de la propiedad raíz, una función posesoria, prevalecen los textos relativos a la posesión que el Código Civil no califica, o sea, la material, la única y verdadera posesión. No existe, por lo mismo, en la legislación colombiana una posesión que consista en la inscripción de los títulos de los derechos reales inmuebles en el Registro Público, porque, como lo ha consagrado la jurisprudencia nacional que este fallo acoge y compendia, la inscripción de los títulos carece de contenido y alcance posesorios" (G. J. LXXX, p. 87). Posteriormente ratificó la Corte: "la única posesión real y jurídicamente eficaz es la posesión material, o sea, la que, conforme al artículo 762 del Código Civil consiste en la tenencia de una cosa con ánimo de señor o dueño. Esta posesión implica la aprehensión de un bien y el poder que se ejerce sobre él, mediante actos de goce y transformación. La llamada posesión inscrita no es en el fondo posesión, ya que la única verdadera es la material". (Sentencia de Casación Civil del 30 de mayo de 1963)." Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de febrero de 2001, exp. 6446, M.P. Jorge Santos Ballesteros.

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de abril de 2010, exp. 05001-23-26-000-1995-00565-01(18615), actor: Jorge Iván Rojas Arbeláez y otros, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>18</sup> "Análogamente, en el asunto controvertido, la propia demandante tuvo conciencia de haber entregado la posesión a los promitentes compradores, quienes sabedores de tal condición realizaron actos de dominio conocidos por todos, como bien se aprecia en la testificación del señor Simpson, al referir que "esa posesión la ostentan desde febrero o marzo del año dos tres, (sic) porque he pasado por la casa y he visto obras en la fachada, me imagino ejecutados por el señor Vargas que la ocupa" (folios 190 y 191), declarante que para dar firmeza a su dicho dejó copia de "una diligencia de descargos rendida por el señor Vargas", sobre "las obras adelantadas en el inmueble ubicado en la carrera 13ª No. 127ª-53 de Bogotá" (folio 188), además la actora aportó como anexo de la demanda copia del acta de visita de verificación por la posible infracción urbanística (folio 86), ante las modificaciones realizadas por los demandados y de la misiva del asesor de obras sobre la actuación administrativa cumplida en relación con los trabajos en el inmueble de la carrera 13ª No. 127ª-53 (folio 85), no pudiendo por ello, como lo hace la casacionista, predicar la clandestinidad ni ocultamiento en la posesión, bajo la premisa de que en el hecho 4º de la demanda, se afirmó sin explicación ninguna que "[m]ediante manipulaciones y engaños por parte de los promitentes compradores, obtuvieron la entrega material del inmueble (...)" (folio 90)." (resaltado por la Sala). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 30 de julio de 2010, exp. 11001-3103-014-2005-00154-01, recurrente: Gladys Cepero Páez, M.P. William Namén Vargas.

<sup>19</sup> Sección Tercera, Consejo de Estado, radicado 68001233100020000176701 de fecha 30 de marzo de 2017, M.P. Danilo Rojas.

título ante la autoridad de tránsito, o la tarjeta de propiedad del vehículo donde figure como actual propietario, por lo que en principio no se puede tener por cierta su legitimación en la causa por activa con base en la calidad de propietario del bien en comento.

Se aclara, que al proceso se allegó un certificado de tradición expedido por la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Valledupar, en donde figuran como propietarios del vehículo de placas UWQ-048 en principio el señor ROMÁN RUÍZ SUÁREZ (persona sobre la cual recayó el proceso de cobro coactivo que adelantó la DIAN) compartida con la señora EDILIA MARÍA ARIAS ORTÍZ (del 13 de julio de 2000 hasta el 10 de mayo de 2007), seguidamente, el vehículo se vendió y adquirió la propiedad la señora VIVIANA PAOLA ARIAS ORTÍZ (del 10 de mayo de 2007 hasta el 1° de septiembre de 2009), y, finalmente aparece como propietario el señor ALBERTO JOSÉ DE LA OSSA TOVAR (desde el 1° de septiembre de 2009) (Folio 158).

No obstante lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia que se acaba de transcribir, el hecho de no acreditarse la calidad con la cual se acude al proceso, en este caso de propietario, no es óbice para que el juez examine si en dicha persona se ostenta otra condición que lo haga merecedor de reclamar los perjuicios sufridos sobre el bien, por lo que se hace necesario revisar, si sobre el demandante puede recaer la condición de poseedor o tenedor del vehículo de placas UWQ-048, indispensable para poder ser indemnizado de los perjuicios que reclama.

En efecto, como se mencionó, para configurar la calidad de poseedor regular, se deben acreditar sus dos elementos, el animus y el corpus, definiéndose el primero como la conducta que tiene el poseedor de ser señor y dueño del bien, y, el corpus, definido como la relación material que se tiene con él.

En el presente asunto, encuentra este Tribunal, que aunque se aduce que el señor EDER EMILIO LUGO MESTRE, poseía el bien en el momento en que fue aprehendido el vehículo público UWQ-048, lo cierto es que para la Sala ello no está del todo comprobado.

Se explica, en la demanda se señala que el actor, en el momento en el que el automotor fue retenido por la Policía Nacional por orden de la Dian, prestaba el servicio de transporte escolar en la ruta, los Corazones – Guacoche y viceversa, además que prestaba el servicio de transporte urbano con la empresa COOTRANSCOLCER, actividades de las cuales recibía ingresos y que a causa de la captura del vehículo, ocurrió un detrimento económico.

Para fundamentar lo narrado, el demandante aportó dos certificaciones, una del Gerente de la Sociedad de Transportes del Caribe Ltda en el año 2011, en donde consta el supuesto transporte escolar (folio 9), y, del Gerente de la Cooperativa de Transporte Colectivos del Cesar “COOTRANSCOLCER”, en donde consta el presunto servicio que prestaba el vehículo para la fecha de los hechos (folio 10).

Adicionalmente, se recepcionó el testimonio del representante legal de la Sociedad Transportes del Caribe SAS en la actualidad, quien indicó que el vehículo estaba afiliado a la empresa COOTRANSCOLCER y prestó el servicio de transporte escolar para esa sociedad en virtud del convenio que existía entre las empresas, que el servicio fue prestado de manera verbal con el propietario del automotor, que esa prestación ocurrió en el año 2011, habló de los ingresos que aproximadamente devengaba el servicio, y que a raíz del problema con el

automotor en mayo de 2011 tuvieron que cambiar de vehículo para no paralizar el servicio de transporte escolar. Mencionó que ese vehículo después del insuceso siguió prestando el servicio hasta el año 2016. (271 A)

Ahora bien, contrario a tales documentos, se evidencia que para la fecha en la cual fue aprehendido el vehículo de placas UWQ-048, por parte de la Policía Nacional por órdenes de la DIAN, esto es, el 23 de febrero de febrero de 2011 (ver folio 150), aunque ya se había efectuado el contrato de compraventa entre los señores ALBERTO DE LA OSSA TOVAR y EDER EMILIO LUGO MESTRE (se efectuó el 20 de septiembre de 2010, folio 7), quien acudió ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Jefe de Oficina de Cobranzas, fue el señor ALBERTO DE LA OSSA TOVAR, alegando no sólo su calidad de propietario, sino además indicó ser el poseedor y tenedor del vehículo distinguido con placas UWQ-048, tal como lo dejó establecido en el escrito de fecha 28 de febrero de 2011, razón por la cual solicitó la restitución del automotor como quiera que la orden de embargo y la medida cautelar no recaía en su contra sino en contra del primer comprador del bien.(Ver folio 153)

Además, observa la Sala, que al momento en que la Policía Nacional retiene el vehículo de marras, éste era conducido por un señor de nombre PEDRO MANUEL PRADO MACHADO, de quien se desconoce la calidad con la cual tenía el vehículo, por cuanto ello no fue acreditado, ello se desprende del Oficio No. 031/CAINEV-ESVAL-DECES visto a folio 150 del plenario.

Además de ello, el Tribunal observa que dentro del proceso de cobro coactivo adelantado por la DIAN, el señor EDER EMILIO LUGO MESTRE pese a que fue retenido el vehículo el cual aduce ejercía para el servicio escolar y transporte urbano en la época, éste no acudió a efectuar ninguna reclamación, no allegó oficio solicitando la entrega del automotor o poniendo sobre aviso que éste era quien en ese momento tenía la posesión del bien y no el contribuyente sobre el que pesaba la medida, tal como sí lo hizo el señor DE LA OSSA TOVAR.

Lo anterior quiere decir, que contrario a lo sostenido en el libelo introductorio, en el proceso ni siquiera está acreditado la calidad de poseedor regular del señor EDER EMILIO LUGO MESTRE sobre el vehículo de servicio público de placas UWQ-048, por cuanto no se atisba ninguna prueba que conduzca a comprobar que éste ejercía algún acto de dominio sobre el vehículo o peor aún que para los hechos tenía real y materialmente el bien, como quiera que las certificaciones mencionadas dan al traste con lo ocurrido durante el trámite surtido ante la DIAN, preguntándose la Sala sí para la época el actor contaba con la posesión del vehículo, por qué no acudió ante esas instancias a reclamar por los perjuicios que hoy aduce, tal como lo hizo el señor DE LA OSSA TOVAR, alegando aún tener la posesión y tenencia del automotor, razón por la cual la DIAN, al encontrar acreditada tanto la propiedad como la posesión, ordenó inmediatamente la entrega del vehículo.

En ese orden de ideas, si bien es posible que el poseedor demande por medio de reparación directa, el resarcimiento de los perjuicios causados sobre el bien en el cual ejerce ánimo de señor y dueño, estando legitimado para demandar, de conformidad con la jurisprudencia que se ha citado, no cualquier poseedor goza de ese privilegio, sino que debe tratarse de un poseedor regular, correspondiéndole demostrar no sólo la ocurrencia del daño y que éste fue causado por la entidad demandada, sino además debe acreditar su condición de poseedor regular del bien afectado con el daño, circunstancia que en el sub examine no fue corroborado.

Por tal motivo, para la Sala al no estar acreditado ni la calidad de propietario ni de poseedor regular del vehículo de placas UWQ-048, por parte del señor EDER EMILIO LUGO MESTRE, las súplicas elevadas en la demanda deben ser denegadas, puesto que el demandante carece de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido a través del presente medio de control.

Aclara la Sala, que aunque en un anterior pronunciamiento esta Corporación analizó lo concerniente a la legitimación en la causa por activa del demandante para acudir al proceso, ello ocurrió en la etapa inicial del mismo, en donde se analizó la legitimación tanto de hecho como material, llegando a la conclusión que en esa etapa procesal, con la únicas pruebas existentes, el demandante estaba legitimado para acudir al proceso por lo menos de hecho, defiriéndose para la sentencia el análisis del fondo del asunto, esto es, si tenía o no derecho a la reparación solicitada, tal como se hizo en esta oportunidad.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión CONFIRMARÁ la sentencia apelada, pero por las razones expuestas en esta oportunidad.

8.5.- CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, ARTÍCULO 188 DEL CPACA.-

Como no se observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en el proceso de la referencia, no procede la condena en costas.

IX.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### FALLA

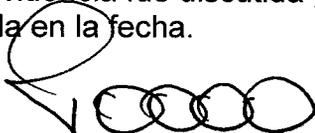
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, el día 21 de noviembre de 2017, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión No. 064, efectuada en la fecha.

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO

CARLOS GUECHÁ MEDINA  
MAGISTRADO  
(Ausente con permiso)

  
OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
PRESIDENTE